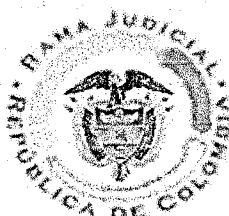


RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS**, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés de la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, hija de **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE** y **ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS MURILLO**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03 294-2020 de 03 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 18 de octubre de 2019, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS, aperturó la historia de atención de la niña KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS de 9 años de edad, quien cursaba el grado tercero de primaria, de cara a la denuncia suscrita por el docente orientador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANZANARES, relacionada con violencia intrafamiliar detentada por el padrastro hacia la niña: *"mi padrastro me trata mal, mantiene de mal genio, me ha pegado mucho, yo le he contado a mí mamá y ella no hace nada, yo ya le he dicho que eso es maltrato infantil"*. Avocó el conocimiento de las diligencias y procedió a darle impulso al proceso al solicitar a su equipo interdisciplinario efectuar la verificación de derechos de la menor (f. 2-6).

2. El informe socio familiar rendido el 22 de octubre posterior, indicó que la niña hace parte de un sistema con tipología recompuesta o reconstituida, con jefatura monoparental, ya que en esa familia es el señor JOSÉ ALBEIRO SALAZAR QUINTERO, dedicado a la construcción, quien toma las decisiones frente a la crianza y corrección de la niña KAREN DAHIANA, del mismo modo es la principal fuente de apoyo económico para la familia, que está constituida por la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS MURILLO, progenitora, dedicada a oficios domésticos remunerados, la señora FRANCIA MURILLO ARCILA, de 54 años, abuela en línea materna, el señor ARIEL CÁRDENAS de 59 años, NATALIA

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

CÁRDENAS MURILLO de 26 años, tía en línea materna, JHONATAN ESTIVEN JIMÉNEZ CÁRDENAS de 13 años, hermano de la valorada y CRISTIAN DAVID RAMÍREZ CÁRDENAS de 1 año de edad, hijo de NATALIA, primo de la niña.

Como en el mismo núcleo familiar se encuentran diferentes subsistemas, se generan dificultades en su dinámica, presentándose episodios de violencia física y psicológica en contra de la menor, quien manifestó: *"Mi padrastro me maltrata con palabras y también me pega, él me dice malparida, hijueputa, también dice que yo no debí de haber nacido y que me va a matar y me va a tirar río abajo, eso a mí me duele mucho (...), mi madre le dice que no lo haga, pero él lo sigue haciendo (...) a mí me gustaría irme de aquí para otra familia, para que me adopten, porque él no se puede ir de aquí, porque entra la comida, (...) no me quiere y a mi hermano sí"*.

La progenitora reconoció y aceptó los episodios violencia física y psicológica que ejerce su pareja sobre su hija, por lo que se determinó negligente frente a su cuidado y protección, ausente para garantizarle sus derechos.

La relación de KAREN DAHIANA con su progenitora la señora ÁNGELA MARÍA son conflictivas y distantes, no existen canales de comunicación importantes entre ellas, no se evidencian relaciones de confianza propias en la diada materno filial, no se ha creado un sistema de apoyo mutuo, se observó un desapego entre ambas, prevaleciendo para la madre, la estabilidad con su pareja y minimizando el interés y protección para su hija.

La menor refirió que ocasionalmente sus abuelos intercedieron para que cese todo acto de violencia hacia ella, lo que generó disputas frecuentes con la madre, quien se quejó de los abuelos porque la desautorizan en la aplicación del sistema normativo y disciplinar.

La profesional conceptuó que el sistema de cuidado de la niña KAREN DAHIANA liderado por su progenitora ÁNGELA MARÍA y su padrastro JOSÉ ALBEIRO, no demostraba condiciones suficientes para continuar asumiendo su protección, dada la vulneración del derecho a la integridad personal.

Al indagar por familia extensa que pudiera hacerse cargo de su cuidado, se encontró al padre señor RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE, quien informó que ostentaba la custodia de su hija y que contaba con el apoyo de su esposa para tenerla, por lo que se recomendó ubicar a KAREN DAHIANA en su hogar (f. 7-13).

El informe psicológico de 23 de octubre efectuado a la niña KAREN DAHIANA reveló que las conductas de violencia física y psicológica ejercidas por el compañero de la madre hacia ella, se convirtieron en pautas relacionales continuas y sistemáticas, las cuales afectaron su integridad personal, física y psicológica, configurando un factor de inminente riesgo para su pleno goce de derechos, por lo que se hizo necesario aperturar el PARD a su favor, recomendando a la autoridad administrativa tomar las medidas oportunas y de suma urgencia que le garantizaran su protección.

Así mismo recomendó activar la ruta de salud, para verificar las atenciones oportunas y necesarias en cuanto a la promoción y prevención de la enfermedad (f. 19-29).

3. La COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS profirió auto de apertura de investigación No. 011 el 23 de octubre, ordenando la práctica de pruebas y diligencias, confirmó la ubicación de la menor en el hogar del padre y su vinculación a la medida de intervención complementaria de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR (f. 38-41).

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

El auto de apertura de investigación fue notificado al padre el 24 de octubre y a la madre el 29 de octubre y el 31 de octubre se notificó al Personero Municipal y a la Coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF para lo de sus cargos (f. 44-53).

4. El 28 de diciembre el Informe Pericial Psicológico efectuado al señor RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE, reportó que no se lograron evidenciar alteraciones cognitivas, psicológicas, ni comportamentales que pudieran dar algún indicio de afectaciones clínicas, las cuales, dentro del análisis documental, no sugieren diagnóstico de una sintomatología asociada a trastorno mental.

No se evidenciaron alteraciones emocionales que hicieran pensar en ambientes perjudiciales para el desarrollo normal de su hija, refiriendo el peritado que su hogar brinda un ambiente cálido donde prima la comunicación entre todos los integrantes de la familia, la cual sirve como indicador de la funcionalidad afectiva.

Se identificó un progenitor garante de los derechos de KAREN DAHIANA, cumple de forma satisfactoria con los parámetros de crianza, tales como el cuidado, la protección, el amor, la comprensión, el acompañamiento y demás componentes integrales para su adecuado desarrollo personal, social y familiar.

Se identificaron también, adecuadas condiciones económicas, que permitieron concluir que el señor RUBELIO cuenta con las herramientas y habilidades para continuar con el cuidado y la protección de su hija (f. 59-62).

En la valoración pericial realizada a la niña KAREN DAHIANA se determinó que presenta un adecuado estado psicológico. No se lograron evidenciar alteraciones cognitivas, psicológicas o comportamentales que puedan dar indicio de afectaciones clínicas.

Recomendó a la autoridad administrativa la activación y la movilización del SBF en cuanto a solicitar a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO, atención por consulta externa y remisión a fonoaudiología, frente a las dificultades del lenguaje y la valoración por pediatría y oftalmología, atenciones que tendrán como fin garantizarle a la menor, calidad de vida (f. 63-66).

El informe psicológico pericial correspondiente a la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS MURILLO determinó que no presenta sintomatología asociada a un trastorno mental y posee un adecuado estado psicológico; sin embargo, posee escasas herramientas de crianza en relación a la orientación, protección y cuidado de su hija KAREN DAHIANA, ya que en su hogar se presentaron conductas de violencia intrafamiliar y no garantizó sus derechos integrales, no representa para la niña una figura protectora y dadora de afecto, por lo que recomendó la búsqueda de redes de apoyo en su familia extensa que pudieran asumir su cuidado (f. 67-69).

5. El informe de valoración socio familiar de 23 de enero del año que avanza, efectuado al hogar del señor RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE, informó la estructura familiar compuesta por el progenitor, la pareja del padre señora YESSICA ALEJANDRA MURILLO ESCOBAR de 21 años de edad, los niños YOSTÍN ALEJANDRO SALAZAR MURILLO de 5 años, AILEEN ALEJANDRA JIMÉNEZ MURILLO de 2 años y KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS de 9 años.

La relación entre el padre y la niña se determinó estable y cercana, no se evidenció como un padre ausente, empero, la madre señora ÁNGELA MARÍA manifestó su preocupación por la desmejora del rendimiento académico de KAREN DAHIANA, atribuyendo la responsabilidad a la "tranquilidad" del padre.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

El progenitor es considerado figura de autoridad y es el encargado de determinar los límites, establecer las normas y reglas en el hogar, es el principal proveedor económico, se desempeña como técnico en celulares y relojería, devengando ingresos suficientes para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de su familia.

El medio habitacional se encontró en buenas condiciones de higiene, espacio amplio y acorde al número de integrantes de la familia.

Concluyó que el señor RUBELIO genera condiciones óptimas para que la niña KAREN DAHIANA permanezca en su entorno familiar, ya que no se evidencia vulneración, ni amenaza de los derechos de su hija, por lo que recomendó a la autoridad administrativa, encargarlo de la custodia y cuidado personal de la niña y gestionar un cupo con el operador SEMILLAS DE AMOR para brindar herramientas a la menor y a su familia para garantizar su desarrollo integral (f. 70-74).

El informe socio familiar de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS MURILLO evidenció buena comunicación con el padre de sus hijos, señor RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE, como dificultad señaló la situación económica precaria, dada la falta de oportunidades laborales en el municipio, siendo el proveedor de su hogar su pareja sentimental el señor JOSÉ ALBEIRO SALAZAR QUINTERO.

Encontró la relación entre la progenitora y su hija estable y cercana, sin evidenciarse una madre ausente, por el contrario, mostró que está pendiente de la niña; no obstante, no logra ser reconocida como figura de autoridad por sus hijos, al otorgar ese rol a su pareja, aprobando que sea él quien los reprende y castiga.

La señora ÁNGELA MARÍA manifestó: *"Yo prefiero que la niña esté con el papá, primero porque RUBELIO sólo me pasa \$50.000 pesos mensuales y eso es muy poco y me queda duro económicamente para sostenerlos a los dos, y segundo yo no puedo sacar a mi compañero sentimental de mi hogar, porque él es un apoyo inmenso para mí, sería muy duro económicamente para toda mi familia, donde él se tenga que ir (...) aun así yo estaría muy pendiente de ella, le ayudaría a hacer las tareas y también me podría visitar cada que quisiera"* (f. 75-81).

6. El 07 de febrero se recepcionó entrevista a la niña KAREN DAHIANA en la cual manifestó sentirse bien en el hogar del padre, dijo que *"la mimó mucho y la corrige cuando hace cosas malas"*, calificó como normal la convivencia con la pareja del padre y sus dos hermanastros, indicando que en ocasiones pelean, pero es lo normal y se siente muy bien viviendo con ellos, concluyendo que desea vivir con su papá.

A continuación, se recepcionó la declaración al señor RUBELIO quien indicó que desea tener la custodia de su hija, porque se entiende bien con su esposa y desea que la niña *"siga así: juiciosa estudiando"*, dado que no puede vivir con la madre por maltrato.

Por su parte la declaración de la madre señora ÁNGELA MARÍA determinó que *"como ella no la puede tener, está de acuerdo que la tenga el padre, indicando que tiene muy buena relación con su hija, le da consejos, le colabora en lo que más puede, en las tareas y le dice que siempre puede contar con ella"* (f. 82-90).

7. El pasado 16 de octubre fue presentado el informe de valoración socio familiar el cual describió la relación entre la niña KAREN DAHIANA y la joven YESSICA ALEJANDRA, como cercana, estable y amorosa, siendo considerada la pareja del padre por la menor como importante, estimada como gran fuente de apoyo y compañerismo; de igual manera

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

el subsistema fraternal es considerado cercano, pues se observó una buena relación tanto con su hermana AILEEN, como con su hermanastro YOSTIN.

La red vincular con su progenitora se precisó estable y cercana, pese a encontrarse la niña en el medio familiar del progenitor, puesto que la madre siempre ha ejercido de manera significativa sus roles parentales, por cuanto se encuentra pendiente de los asuntos educativos, de cuidado y de salud, demostrado ambos progenitores una actitud conciliadora en todo lo concerniente a sus dos hijos KAREN y JONATAN.

Concluyó que no es posible que la niña KAREN DAHIANA regrese al medio familiar con su progenitora, porque el señor JOSÉ ALBEIRO SALAZAR QUINTERO, presunto agresor físico de la niña sigue habitando el mismo hogar, por tal motivo se considera que la progenitora no cuenta con el medio idóneo para garantizar sus derechos, recomendando a la autoridad competente estudiar la posibilidad de que sea el señor RUBELIO quien se encargue de la custodia y cuidado personal de su hija (f. 92-104).

8. El informe pericial psicológico rendido en la misma fecha, realizado al señor RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE, refirió que posee un adecuado estado psicológico para continuar asumiendo la custodia y cuidado de su hija, encontrando congruentes lazos paterno filiales de afecto y protección entre ambos, además actualmente se constituyen instrumentos adecuados de crianza dados con la pareja sentimental del padre, permitiendo el cumplimiento de las obligaciones de formación en el ciclo de vida en el que se encuentra KAREN DAHIANA (f. 105-113).

9. El Juzgado recibió el proceso el 03 de septiembre anterior y por auto de 09 de septiembre AVOCÓ el conocimiento de las diligencias, indicando que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS y se notificaría a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES, para lo de rigor.

Decretó las pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, ordenando la valoración psicológica y socio familiar al progenitor, para determinar su idoneidad para ejercer su cuidado y custodia.

Y citó a la audiencia de fallo que hoy nos ocupa (f. 3-4 carpeta del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la niña KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, al interior del hogar materno con ocasión a la violencia física y psicológica detentada por el padrastro de la niña señor JOSÉ ALBEIRO SALAZAR QUINTERO, aunado al rol negligente de su progenitora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS MURILLO, y en caso de ser así, y dada la pérdida de competencia declarada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS encargada del proceso, definir la medida y determinaciones para ser aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o

cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o niña en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.

EXAMEN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

En cuanto a las diligencias seguidas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la niña KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS; impulsó el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón a la violencia intrafamiliar que se instauró como forma de relacionarse el padrastro con la menor, la que condujo al retiro de la niña de su hogar y su ubicación en el hogar del padre, visibilizándose la madre incapaz de ejercer la autoridad con su hija, optando por delegar su rol normativo a su pareja, incapaz de contener la conducta retardadora de la menor.

La entidad administrativa avocó el conocimiento del proceso, impuso la medida preventiva de ubicación de la niña en el hogar del padre, quien continúa brindando a KAREN DAHIANA el amor y el cuidado que requiere para garantizar su desarrollo armónico e integral.

En la valoración socio familiar realizada se encontró que las condiciones de vida de KAREN DAHIANA en el hogar del padre garantizan sus derechos y posibilita su desarrollo integral, pues el padre es reconocido como figura de autoridad y protección, y además que durante el tiempo transcurrido en el PARD, la progenitora ha ejercido su rol de cuidado, colaborando con la hecha de tareas y atención en salud a su hija, encontrando que la situación de violencia intrafamiliar no ha vuelto a presentarse.

Como el proceso había tenido su génesis desde el 23 de octubre del año próximo anterior, y no se había definido la situación jurídica de la niña, por oficio de 03 de septiembre, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS remitió el proceso a esta judicatura, declarando la pérdida de competencia para actuar.

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas y al revisar la historia de atención se encontró ausente la audiencia de declaratoria de vulneración de los derechos de la niña y la publicación del edicto emplazatorio en la página que para el efecto tiene el ICBF.

Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, se constató que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa, pero sí confluyeron incompletas y desidiosas.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”.** En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos de la menor de edad a tener una familia, toda vez que la decisión de retiro de su medio familiar al hogar de su padre, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que el entorno familiar de la madre, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS continuó con el PARD aperturado en favor de KAREN DAHIANA, procuró la vinculación al proceso de los progenitores, para lo cual, a través del tiempo transcurrido, realizó los llamados y citaciones correspondientes, propiciando la oportunidad a la familia de empoderarse de la situación y asumir los roles que les correspondían.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar a la niña de su entorno familiar, giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal, por la violencia intrafamiliar propiciadas por el padrastro, dando lugar a conductas de riesgo de KAREN DAHIANA tales como su deseo de ser adoptada, aunado a las dificultades de comunicación y la carencia de conductas de contención asertiva de la madre, que garantizaran un ambiente armónico donde se facilitara el desarrollo sano, es menester explicar que en efecto la madre y la niña modificaron su conducta, se acercaron afectivamente y reconocieron su responsabilidad en la situación conflictiva, sin que los actos de violencia física se volvieran a presentar.

En la valoración pericial de 16 de octubre anterior, se concluyó que la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS MURILLO no cuenta con recursos personales garantes de los derechos de su hija, pese a ser visibilizada como figura de protección y de cuidado para ella; mientras que el padre, quien ha convivido por espacio de casi un año con la niña, es percibido por ella como figura de cuidado y afecto. Así las cosas, se elimina la posibilidad de reintegro de la menor al hogar de la madre por la continuidad de la relación de pareja con el agresor de su hija y la manifestación de ambas, de preferir que la niña continúe en el hogar del padre, espacio que le proporciona estabilidad y satisfacción de sus necesidades básicas, aparte de un ambiente armónico y amoroso, mientras la progenitora la apoya a nivel educativo y de atención en salud.

Caso Concreto:

En principio, constatados los hechos denunciados por el docente orientador del colegio donde se encuentra cursando actualmente el grado 4º de primaria la niña, dando a conocer la violencia intrafamiliar del padrastro a la menor, aunado a la negligencia y pasividad de la madre para cuidar de su hija y que luego de realizar la valoración inicial

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

integral la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS asumió como medida preventiva de protección su ubicación en el hogar de su padre y ordenó vincularla a la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, no aparece registrado en el cartulario esa atención especializada lo que probablemente hubiese sido fundamental para dotar a la madre de herramientas que le permitieran superar sus dificultades de comunicación y asunción de responsabilidades, acercándose afectivamente y cambiando de actitud frente a su retoño.

Sabido es que el Código de la Infancia y la Adolescencia aplica plenamente lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, norma superior que tiene como eje central la protección integral del menor como sujeto de derechos, concepto que entre otras cosas impone entender que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella es el objetivo fundamental de cualquier sistema de protección, siempre y cuando no existieran elementos contundentes que determinaran que el interés superior de aquélla se vería protegido de una mejor manera con la separación de su núcleo de origen.

Significa lo anterior que el separar a los menores de sus familias, ya en hogares sustitutos o por una declaratoria de adoptabilidad es y sigue siendo la decisión más drástica y extrema de las medidas previstas por el CIA, lo cual obliga al Estado a observar una serie de requisitos que le permitan tener la certeza de que definitivamente la familia de origen o quien tuviere a cargo el cuidado, crianza o educación del niño, niña o niña no pueden asumir su cuidado ni asegurar el restablecimiento de sus derechos.

Si bien el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla varias medidas de restablecimiento de derechos, habiendo la COMISARÍA DE FAMILIA aplicado ya la ubicación en medio familiar con su padre, considera este Despacho que allí es donde se garantizan los derechos de la niña, ella misma plantea su deseo de permanecer en el hogar paterno, encontrando eco en los dichos de ambos padres, quienes manifestaron estar de acuerdo con que sea el padre quien continúe haciéndose cargo de su custodia, dado que para ella es un referente de cuidado y protección idóneo.

Se confirma entonces, la ubicación de la niña en el hogar del padre, efectuando la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS el cierre del proceso por el restablecimiento de los derechos de la menor y la mejora de la relación de la madre con su hija, al responsabilizarse de su desempeño escolar y brindarle acompañamiento en la atención en salud, brindándole el sentimiento de pertenencia que requiere para estabilizarse emocionalmente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, tiene **garantizados** sus derechos fundamentales a la vivienda, educación, salud y los alimentos, igualmente, **restablecidos** sus derecho a tener una familia y no ser separada de ella y al debido proceso con la presente audiencia.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00121-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SENTENCIA No. 021

SEGUNDO: CONFIRMAR la ubicación de la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, en el hogar de su padre, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE**, teniendo en cuenta su reconocimiento como figura de cuidado y protección por parte de la niña y siendo garante de los derechos de su hija.

TERCERO: DISPONER el envío de la sentencia y el proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, de donde provino el trámite de marras por pérdida de competencia, para efectos del cierre del proceso, dando cumplimiento estricto del proveído, advirtiendo que en caso que las condiciones génesis del proceso se repitiesen o tuvieran conocimiento de otras en garantía de los derechos de la menor, habrán de adoptar las respectivas decisiones en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto.

La presente decisión se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO MANZANARES, CALDAS. La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____ a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m. AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR SECRETARIO
